

CONTRADICCIONES DE CRITERIOS

**EXPEDIENTES: SUP-CDC-5/2015 Y
SUP-CDC-6/2015 ACUMULADOS**

**DENUNCIANTES: YRASEMA DEL
SOCORRO SÁEZ RAMÍREZ Y
LORENA BEAURREGARD DE LOS
SANTOS**

**SALAS SUSTENTANTES: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION Y SALA
REGIONAL CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en las contradicciones de criterios al rubro indicadas, en el sentido de **DECLARAR LA INEXISTENCIA DE CONTRADICCION**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a) **SUP-REC-59/2013.** El tres de julio de dos mil trece, la Sala Superior resolvió, por unanimidad de votos, dicho

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

medio de impugnación confirmando la designación directa hecha por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Oaxaca, debido a que dicho partido no contaba con el número de miembros activos necesario para llevar a cabo el método ordinario, pues únicamente lo reunía en cinco distritos electorales locales, de los veinticinco que conforman al Estado de Oaxaca.

b) SUP-REC-90/2015 y su acumulado SUP-REC-91/2015.

El veintinueve de abril de dos mil quince, la Sala Superior resolvió, por mayoría de votos, los referidos recursos de reconsideración, en los que determinó confirmar el acuerdo IEEPC/CG/61/15, emitido el veinticinco de marzo del presente año, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a través del cual se aprobó el criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional, y de las planillas de ayuntamientos para la elección ordinaria 2014-2015.

c) SUP-REC-128/2015 y acumulados. El pasado seis de mayo, este órgano jurisdiccional federal resolvió tales recursos de reconsideración, estimando que fue correcta

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

la revocación del acuerdo de la autoridad administrativa electoral, respecto del registro de los candidatos a presidentes municipales y regidores en el Estado de Tabasco, presentados por los partidos políticos (de forma individual y en candidatura común) ya que no se atendió a la paridad de género horizontal.

2. Sentencias de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

- a) **SX-JRC-79/2015.** El veintiséis de abril de dos mil quince, la indicada Sala Regional resolvió, por unanimidad, el citado medio impugnativo, en el que determinó revocar el acuerdo CE/2015/029, emitido el veinte de abril del año en curso, por el Consejo Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente respecto a la aprobación del registro de candidatos a presidentes municipales y regidores, así como las determinaciones de los Consejos Municipales del Instituto referido, en las que se aprobó el registro de planillas de candidatos a presidentes y regidores para los ayuntamientos del Estado de Tabasco, postulados por los partidos políticos (de forma individual y en candidatura común) y los candidatos independientes, ordenándose al indicado Consejo Estatal verificar que la totalidad de

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco, postulados por todos los partidos políticos y candidatos independientes, cumplieran con los principios de paridad de género, conforme a los lineamientos y plazos precisados en la citada ejecutoria.

b) SX-JDC-285/2015 y acumulados. El diecisiete de abril posterior, la Sala Regional Xalapa, entre otros, confirmó el aviso de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, mediante el cual dio a conocer la entrega de constancias de mayoría a los candidatos que resultaron electos para ser postulados por ese partido político al cargo de presidentes municipales para la celebración de los próximos comicios. Lo anterior, en el entendido de que la autoridad electoral local no había emitido un pronunciamiento en torno al registro de los candidatos referidos, por lo que el aviso impugnado era un acto que estaba sujeto a verificación.

c) SX-JDC-359/2015 y acumulados. El doce de mayo del presente año, el órgano regional determinó, en esencia, confirmar el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y aspirantes a candidatos

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, emitido en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SX-JRC-79/2015 a fin de cumplir con el principio de paridad de género horizontal y vertical, decisión que se estimó amparada bajo los principios de autodeterminación y auto-organización, es decir, el órgano regional concluyó que las postulaciones realizadas por los institutos políticos fueron determinaciones emitidas en ejercicio de sus facultades extraordinarias y discrecionales.

3. Denuncias de posible contradicción de criterios. El dieciocho de mayo de dos mil quince, mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Yrasema del Socorro Sáenz Ramírez y Lorena Beauregard de los Santos, en su carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática y aspirantes a precandidatas a la Presidencia Municipal de Cárdenas y Centro Tabasco, respectivamente, por dicho partido político, presentaron denuncia de la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-59/2013, SUP-REC-90/2015 y su acumulado SUP-REC-91/2015, y SUP-REC-128/2015 y acumulados**, con lo resuelto en los diversos **SX-JRC-79/2015, SX-JDC-285/2015 y acumulados**,

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

así como **SX-JDC-359/2015 y acumulados**, resueltos por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz.

4. Trámite y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Tribunal acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales conducentes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la posible contradicción de criterios en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones IV y X, 189, fracción IV, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 18, 19 y 20, del "Acuerdo relativo a la reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, toda vez que se trata de la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración **SUP-REC-59/2013, SUP-REC-90/2015 y su**

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

acumulado SUP-REC-91/2015, y SUP-REC-128/2015 y acumulados, con lo resuelto en los diversos **SX-JRC-79/2015, SX-JDC-285/2015 y acumulados**, así como **SX-JDC-359/2015 y acumulados**, resueltos por la Sala Regional Xalapa.

2. Acumulación

La lectura de los escritos en los que se plantea la denuncia de contradicción de criterios, permite advertir que los órganos jurisdiccionales involucrados, sostienen diverso criterio al resolver en los medios de impugnación señalados, respecto del mismo tema a debate.

En efecto, los criterios diferenciados puestos en conocimiento de este órgano jurisdiccional para su dilucidación, fueron emitidos, por una parte, en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resueltos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y por otra parte, en lo considerado por esta Sala Superior al resolver sendos recursos de reconsideración.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en el planteamiento relativo a la posible contradicción denunciada, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el expediente identificado con la clave SUP-CDC-6/2015, al diverso SUP-CDC-5/2015, por ser éste el que se recibió en primer término en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los autos de la contradicción de criterios acumulada.

3. Legitimación

El requisito se tiene por colmado, en términos de lo dispuesto por el artículo 232, fracción III, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

El artículo 232 de la citada Ley Orgánica establece las modalidades en que puede ser constituida la jurisprudencia de este Tribunal Electoral. En dicho sentido, la fracción III de dicha norma, alude a la resolución que emita la Sala Superior, respecto de la contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales, o entre éstas y la propia Sala Superior.

Ahora bien, el párrafo tercero del propio numeral indica, que la contradicción de criterios puede ser planteada, en cualquier momento, por una Sala, por un Magistrado electoral de cualquier Sala, o por las partes.

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que una interpretación sistemática de dicha disposición, en relación con lo dispuesto por la fracción II, del propio numeral, lleva a concluir que la referencia a las partes como sujetos legitimados para plantear o denunciar la contradicción de criterios, comprende a quienes participaron en los procesos jurisdiccionales federales, en cuyas resoluciones o sentencias se hubieren sostenido los criterios contradictorios.

Asimismo, se ha considerado que, toda vez que en la fracción III, de la norma en cuestión, se alude a los criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior, es de concluir que se trata de los criterios adoptados en la decisión de los medios de impugnación de que conocen tales órganos jurisdiccionales federales. Por lo tanto, en principio, las partes legitimadas para denunciar la contradicción de criterios, serían las que tuvieron esa condición en los procesos jurisdiccionales federales que dieron lugar a los criterios que entran en contradicción.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional ha reconocido que, una interpretación funcional de las disposiciones legales en comento, que procure otorgar certeza a las autoridades electorales federales y locales, sobre los precedentes judiciales que son establecidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que les son obligatorios, permite establecer una acepción extensiva respecto de los sujetos

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

legitimados para denunciar la contradicción de criterios ante esta autoridad jurisdiccional, de tal forma que se reconozca legitimación, tanto a los sujetos que hubieren sido parte en los procesos jurisdiccionales federales, como a aquéllos que se les haya afectado de manera directa y real algún derecho político-electoral, con la emisión de alguno de los criterios en cuestión, o bien, que hubieren tenido la condición de partes en los medios de impugnación jurisdiccionales locales, e incluso en los procedimientos de índole administrativa en sede local, siempre que las determinaciones adoptadas en dichas instancias hubieran derivado en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación federales que dieron lugar a la contradicción de criterios denunciada.

Debe ser así, a fin de brindar certeza también a los ciudadanos, partidos políticos y demás actores de los procesos electorales, respecto de la existencia de criterios jurisdiccionales uniformes, coherentes y consistentes.

Como consecuencia de lo anterior, la legitimación para denunciar posibles contradicciones de criterios ante esta Sala Superior, está reconocida a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Magistrados que las integran, y a las partes, entendidas estas últimas, como aquellos sujetos o personas que por un lado, hayan intervenido en los juicios federales en los que se emitieron los criterios en contradicción, o bien, aquellos que fueron parte en los medios

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

de impugnación jurisdiccionales o en los procedimientos administrativos locales, o bien, aquellos que hubiesen resentido un menoscabo en sus derechos político-electorales, siempre y cuando las determinaciones emitidas en los mismos hubieran derivado, en última instancia, en la sustanciación y resolución de los juicios federales de naturaleza electoral, en los que se sustentaron los criterios contradictorios.

En la especie, el veintiséis de abril siguiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el SX-JRC-79/2015, en el sentido de revocar el acuerdo CE/2015/029, emitido por el Consejo Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente respecto a la aprobación del registro de candidatos a presidentes municipales y regidores, postulados por los partidos políticos (de forma individual y en candidatura común) y los candidatos independientes, ordenando al referido Consejo Estatal verificar que la totalidad de registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco, postuladas por todos los partidos políticos y candidatos independientes, cumplieran con los principios de paridad de género, conforme a los lineamientos y plazos precisados en el último considerando de dicho fallo.

En cumplimiento a lo anterior, el primero de mayo del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el acuerdo CE/2015/035, por el cual se resuelve sobre la procedencia de

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

las solicitudes de registro de las candidaturas a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Inconforme con lo anterior, las denunciantes presentaron el cuatro de mayo posterior, los juicios ciudadanos SX-JDC-362/2015, SX-JDC-363/2015 y SX-JDC-368/2015, manifestando que debieron ser registradas como candidatas a Presidentas Municipales en Centro y Cárdenas, Tabasco, por parte del Partido de la Revolución Democrática alegando, en esencia, un mejor derecho para ser postuladas.

Por lo tanto, de conformidad con los criterios que han sido expuestos en cuanto a la legitimación para presentar denuncias de contradicción de criterios, es inconcuso que las denunciantes se encuentran legitimadas en la especie, toda vez que con motivo de la emisión de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el SX-JDC-359/2015 y sus acumulados, se confirmó el acuerdo CE/2015/035 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con lo cual se actualizó una afectación en su esfera jurídica, de ahí que se encuentre colmado el requisito de legitimación.

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

Al respecto, resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior establecido en la tesis número VIII/2012¹, de rubro **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS EN MATERIA ELECTORAL. LAS PARTES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES LOCALES DE LOS QUE DERIVE, ESTÁN LEGITIMADAS PARA DENUNCIARLA.**

4. Elementos de la contradicción de criterios

Esta Sala Superior ha señalado que para determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, se citan sólo con efectos orientadores, las jurisprudencias establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con las claves P.XLVI/2009 y P.XLVII/2009, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XXX, Julio de 2009 (dos mil nueve), páginas 68 (sesenta y ocho) y 67 (sesenta y siete), respectivamente, las cuales son del rubro y texto siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."). De los artículos 107, fracción XIII, de la

¹ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", **entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. **Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.** Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.”

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia identificada con la clave P./J.93/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XXVIII, julio de 2008 (dos mil ocho), página 5 (cinco), que es al tenor siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

critérios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.”

Con base en las Jurisprudencias transcritas, es de precisarse que la existencia de una contradicción de criterios se actualiza cuando entre los criterios jurídicos sostenidos, por dos o más órganos jurisdiccionales, existe discrepancia, es decir, oposición en la solución de temas jurídicos sustancialmente iguales, a pesar de que los asuntos puedan ser diferentes en sus circunstancias fácticas.

Así, en congruencia con la finalidad establecida en la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la resolución de la contradicción de criterios obedece a la necesidad de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, a fin de evitar la existencia de criterios jurídicos claramente opuestos o simplemente divergentes, al resolver asuntos jurídicamente similares, motivo por el cual se requiere un análisis minucioso de las sentencias, en posible contradicción de criterios, para evitar que se sigan resolviendo asuntos similares en forma diferente e incluso contradictoria, sin justificación alguna.

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

En consecuencia, se procede a determinar si, en este particular, existe contradicción entre el criterio sustentado por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, al dictar las sentencias que han quedado mencionadas.

5. Posible contradicción de criterios.

A fin de resolver el caso sometido a la consideración de esta Sala Superior resulta pertinente y necesario, hacer las siguientes precisiones:

a) Sentencias de Sala Regional.- La Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió, en la parte sustancial, lo siguiente:

En el juicio de **SX-JRC-79/2015**:

- Que resultaba fundado el agravio consistente en que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al analizar la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos, había omitido pronunciarse sobre el adecuado cumplimiento del principio de paridad de género horizontal en dicho proceso electivo, con relación a las planillas de regidores y presidentes municipales por el principio de mayoría relativa que habían postulado los partidos políticos.

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

- Derivado de lo anterior, se revocó el acuerdo controvertido, únicamente respecto a la aprobación del registro de candidatos a presidentes municipales y regidores, así como las determinaciones de los Consejos Municipales del indicado Instituto, en las que se habían aprobado los registros de planillas de candidatos a presidentes y regidores para los ayuntamientos del Estado de Tabasco, postuladas por los partidos políticos (de forma individual y en candidatura común) y los candidatos independientes.

- A fin de respetar el principio de paridad de género, se ordenó al Consejo Estatal del Instituto en cuestión, recabar toda la información relativa a los registros solicitados por los partidos políticos y candidatos independientes ante los Consejos Municipales para verificar que la totalidad de registros de las planillas cumplieran con los lineamientos dictados en la resolución, ello dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de dicha sentencia.

Y que en caso de que del análisis realizado por el referido Instituto local se advirtiera que las solicitudes de registro en cuestión incumplían con los lineamientos mencionados, inmediatamente debería notificar, en su caso, a los partidos políticos y/o candidatos independientes, a efecto de que subsanaran lo que fuere necesario con relación al principio de paridad de género, contando con el mismo plazo para dar cumplimiento a lo solicitado por dicho Instituto electoral local.

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

Una vez realizado lo anterior, el indicado Consejo Estatal debía emitir la determinación correspondiente al registro de las candidaturas.

En los juicios **SX-JDC-285/2015 y acumulados:**

- Se calificaron como inoperantes los agravios de las actoras y, por ende su pretensión, en virtud de que el acto impugnado aún no se había configurado, ya que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco no había emitido pronunciamiento alguno, en torno al registro de los candidatos a Presidente Municipal en esa entidad federativa, de ahí que se actualizó un impedimento para analizar el fondo de la *litis* que se planteó.

- Para la Sala Regional, una vez que la autoridad administrativa electoral local llevara a cabo los registros de los candidatos registrados por cada uno de los partidos políticos, es cuando se podría generar una afectación al principio de paridad de género, como lo aducían las actoras, destacándose que el plazo de registro que tenía dicha autoridad administrativa aún estaba transcurriendo al momento de que se resolvió la impugnación.

- Por lo anterior, el órgano regional confirmó el aviso de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, mediante el cual dio a conocer la entrega de constancias de mayoría a los candidatos que resultaron electos para ser postulados por ese

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

partido político al cargo de presidentes municipales para la celebración de los próximos comicios.

En los juicios **SX-JDC-359/2015 y acumulados:**

- La Sala Regional destacó que los accionantes impugnaban el acuerdo número CE/2015/035, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pero no por vicios propios, sino que sus alegaciones se dirigían a evidenciar que los institutos políticos (Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Humanista y MORENA), indebidamente hicieron incurrir a la autoridad administrativa electoral local en un error, dado que no siguieron correctamente sus procedimientos partidarios al momento de integrar las planillas de candidatos respectivas, por tanto se tuvieron como actos impugnados las determinaciones partidistas por las cuales se realizó la conformación de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, en el proceso electoral local 2014-2015.

- Se razonó también que, el hecho de que la autoridad administrativa electoral local tenía el deber de verificar que las solicitudes presentadas cumplan los requisitos establecidos en la ley, pues no existe obligación para tal autoridad de indagar, investigar o verificar la veracidad o certeza del escrito en donde se manifiesta que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

estatutarias del partido político que los postule, ni la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración de ese escrito; puesto que ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

- La Sala Regional Xalapa estimó que los agravios eran inoperantes pues el acuerdo controvertido fue emitido en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SX-JRC-79/2015 a fin de cumplir con el principio de paridad de género horizontal y vertical, decisión que se consideró amparada bajo los principios de autodeterminación y auto-organización con base en la facultad discrecional de los partidos políticos, por tanto resolvió confirmar el acuerdo CE/2015/035 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

b) Sentencias de Sala Superior

La Sala Superior resolvió, en la parte sustancial, de los recursos de reconsideración:

SUP-REC-59/2013:

- Se destacó que el punto central del planteamiento propuesto por el inconforme, giraba en torno a la posibilidad o no que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional lleve a cabo el procedimiento de designación directa a los cargos de diputados por el principio de representación proporcional en

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

Oaxaca, en libertad a su derecho de auto-organizarse y autoregularse.

- Al respecto, este órgano jurisdiccional federal calificó como infundados los agravios en razón de que la declaratoria de constitucionalidad del artículo 43, apartado B, de los estatutos del Partido Acción Nacional realizada por la Sala Regional responsable, fue ajustada a Derecho dado que la actuación del Comité Ejecutivo Nacional se apegó al ejercicio de la facultad discrecional y extraordinaria para realizar una designación directa de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Oaxaca, en el entendido de que dicho partido no contaba con el número de miembros activos necesario para llevar a cabo el método ordinario, habida cuenta que solamente reunía en cinco distritos electorales de los veinticinco que conforman la referida entidad federativa (en atención al artículo 105, fracción VI, del reglamento de Selección de Candidatos).

- Por lo anterior, se confirmó la sentencia del órgano regional y, por ende, la designación directa hecha por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Oaxaca.

SUP-REC-90/2015 y su acumulado SUP-REC-91/2015:

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

- Este órgano jurisdiccional federal consideró que no asistía la razón a los recurrentes cuando afirmaban que el acuerdo IEEPC/CG/61/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por el que se aprobaron los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional, y de las planillas de ayuntamientos para la elección ordinaria 2014-2015, resultaba contrario a la Norma Fundamental Federal y a los tratados internacionales.

- Ello, porque dicho acuerdo sí atendía al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidencias municipales en el Estado de Sonora, sin que la falta de previsión expresa respecto de su horizontalidad actualizara inconstitucionalidad o inconvencionalidad alguna.

- Se concluyó que no resultaba atendible la pretensión final de los recurrentes, en el sentido de garantizar el acceso al cargo de la mujer en el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentas municipales en el Estado de Sonora, porque, en principio, la paridad se encontraba reconocida y garantizada en todos los cargos de elección popular respecto de su dimensión vertical, por lo que no se advertía una situación de desigualdad sustantiva en ese aspecto, y su implementación incidiría en

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

otros principios y derechos reconocidos constitucional y legalmente.

- De igual forma, consideró que la aplicación propuesta por los recurrentes, podría modificar la situación jurídica no sólo de los candidatos sino también de las candidatas registradas, que no habían presentado medio de impugnación alguno contra las reglas establecidas para garantizar el principio de paridad por los partidos políticos y por las autoridades electorales.

- De ahí que, si bien la paridad horizontal resultaba deseable para alcanzar una igualdad sustancial o material en el acceso a los cargos de elección popular, en el caso, atendiendo a los principios rectores del proceso electoral y dado que los registros de candidaturas tenían plenos efectos y las campañas electorales se encontraban en curso, no resultaba dable su implementación, pues de ser así, se vulnerarían los principios rectores del proceso electoral anteriormente referidos, en perjuicio de los partidos políticos, sus candidatos y la ciudadanía, por lo que jurídicamente no era posible acoger la pretensión, de ahí que se procedió a confirmar el acuerdo impugnado.

SUP-REC-128/2015 y acumulados.

- Esta Sala Superior consideró que los agravios eran infundados porque la Sala Regional responsable le otorgó un valor superior a la paridad de género, aunado a que el orden de

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

prelación de la lista de planilla de candidatos para integrar un Ayuntamiento debe garantizar la alternancia tanto en el registro como en la asignación respectiva a fin de hacer efectiva la participación más equilibrada de hombres y mujeres en los procesos políticos.

- Al respecto, se determinó que la autoridad administrativa electoral local emitió el Acuerdo CE/2015/035, a fin de registrar y otorgar las constancias respectivas de las planillas de Presidentes Municipales y Regidores de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y candidatos independientes al haber acreditado los requisitos constitucionales y legales, entre otras cuestiones, en relación con el cumplimiento de la paridad de género de manera horizontal en las candidaturas de Presidencias Municipales, en cumplimiento a lo ordenado en el SX-JRC-79/2015, por lo que los partidos políticos dieron cabal cumplimiento al principio de paridad de género.

- En tal contexto se señaló que acceder a la pretensión de los recurrentes implicaría modificar nuevamente el registro de candidatos, máxime que la autoridad administrativa electoral local determinó que los partidos cumplieron, entre otros requisitos, con el de paridad de género de forma horizontal en la postulación de candidaturas a presidentes municipales, lo que sí podría constituir una afectación al principio de certeza dado la fase actual del proceso electoral en la citada entidad

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

federativa.

- La Sala Superior adujo que, en las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración 85/2015, 90/2015 y acumulado, así como 97/2015, se estimó que en dichos casos no resultaba viable la aplicación de la paridad de género de manera horizontal en las candidaturas a Presidentes Municipales, más no se estimó que estaba vedada o prohibida la aplicación de dicho principio, pero fue atendiendo a las circunstancias del caso concreto que no se presentan en la especie porque, en el presente asunto, se ha dictado ejecutoria por la Sala responsable en el sentido de ordenar la sustitución de las candidaturas y se están desarrollando las campañas respectivas, por lo que revocar lo anterior implicaría una mayor afectación a la certeza en el proceso electoral que la que se afirma, produjo la Sala responsable con su decisión.

- Los agravios relacionados con la afectación al principio de autodeterminación de los partidos políticos y el exceso en el cumplimiento de la equidad de género, se declararon infundados porque la Sala Regional responsable no limitó tales principios pues se atendió al principio de paridad de género horizontal el cual es de observancia permanente a efecto de preservar los principios propios de la materia electoral, máxime que existen límites constitucionales previstos para la observancia de valores o principios de importancia preponderantes dentro de un sustento democrático, como es la

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

igualdad material entre hombre y mujer.

- En tal sentido se confirmó la sentencia de la Sala Regional, misma que a su vez revocó del acuerdo de la autoridad administrativa electoral, respecto del registro de los candidatos a presidentes municipales y regidores en el Estado de Tabasco, presentados por los partidos políticos (de forma individual y en candidatura común) ya que no se atendió a la paridad de género horizontal.

6. Contradicción inexistente

Con relación a los criterios sustentados por la citada Sala Regional Xalapa y esta Sala Superior, al emitir sus respectivas sentencias, este órgano jurisdiccional electoral federal arriba a la conclusión de que no existe la contradicción denunciada, por las razones que a continuación se indican.

Es importante destacar que los precedentes descritos corresponden a entidades federativas diversas, a saber: Oaxaca (SUP-REC-59/2013); Sonora (SUP-REC-90/2015 y acumulado), y Tabasco (SUP-REC-128/2015 y acumulados, SX-JRC-79/2015, SX-JDC-285/2015 y acumulado, y SX-JDC-359/2015 y acumulados).

6.1. Facultades discrecionales en aplicación de los principios auto-determinación y auto-organización

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

Por lo que hace a lo resuelto en los expedientes SUP-REC-59/2013 y SX-JDC-359-2015 y sus acumulados, es posible advertir que no existe contradicción de criterios alguna pues lo resuelto en cada caso, converge en el sentido de que los partidos políticos poseen facultades extraordinarias y discrecionales para realizar designaciones directas de candidatos a cargos de elección popular, en atención a la normativa interna y constitucional aplicable.

En la sentencia dictada en el SUP-REC-59/2013 la Sala Superior avaló el criterio del órgano regional responsable en el sentido de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al haberse actualizado la excepción prevista en la normativa interna del propio partido, estaba facultado para ejercer realizar la designación directa de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca.

Por su parte, en lo conducente, en el SX-JDC-359/2015 y acumulados, el órgano regional estimó inoperantes los agravios en virtud de que el acuerdo (emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SX-JRC-79/2015) a fin de cumplir con el principio de paridad de género horizontal y vertical, estaba amparado bajo los principios de autodeterminación y auto-organización con base en la facultad discrecional de los partidos políticos.

SUP-CDC-5/2015 y acumulada

En efecto, el tema de contacto entre tales determinaciones, en la parte conducente, se da en torno a la aplicación de los partidos políticos de sus facultades discrecionales para decidir de forma directa la designación de sus candidatos a ocupar un puesto de elección popular para cumplir con la normativa aplicable (interna o constitucional), situación en la que, como se dijo no existe contradicción de criterio alguno pues en ambas determinaciones se reconoció, en esencia, que tales entes válidamente pueden desplegar sus facultades con base en los principios de auto-determinación y auto-organización, de ahí la inexistencia de criterios opuestos.

6.2. Paridad de género horizontal y vertical

Esta Sala Superior advierte que, tocante a lo resuelto en las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-90/2015 y su acumulado SUP-REC-91/2015, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-79/2015, el análisis de inexistencia de contradicción de criterios fue motivo de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional federal en el expediente SUP-CDC-4/2015, por ende, se estima innecesario realizar el estudio de contradicción en tales asuntos como lo solicitan las denunciantes.

Tocante a las ejecutorias que no fueron motivo de estudio en el expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-4/2015, esta

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

Sala Superior estima que no existe contradicción de criterios por lo siguiente.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-128/2015 y sus acumulados, se concluyó que la Sala Regional otorgó un valor superior a la paridad de género, en el sentido de que, el orden de prelación de la lista relativa a la planilla de candidatos para integrar un Ayuntamiento, debía garantizar la alternancia tanto en el registro como en la asignación respectiva a fin de hacer efectiva la participación más equilibrada de hombres y mujeres en los procesos políticos, por tanto, se estimó que el acuerdo de la autoridad administrativa electoral (CE/2015/035), se ajustó el cumplimiento de la paridad de género de manera horizontal en las candidaturas de Presidencias Municipales por parte de los partidos políticos.

Del juicio ciudadano SX-JDC-359/2015 y sus acumulados, se advierte que el órgano regional resolvió que el acuerdo de la autoridad administrativa electoral en el Estado de Tabasco, fue emitido en cumplimiento a una diversa ejecutoria (SX-JRC-79/2015) con el objeto de que se atendiera el principio de paridad horizontal y vertical en la designación de presidentes municipales y regidores en dicha entidad federativa, decisiones que los partidos políticos tomaron con base en sus facultades extraordinarias y discrecionales.

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que en las ejecutorias de referencia se ha reconocido tanto por esta Sala Superior, como por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, que la paridad de género debe ser integral, es decir, tanto en su dimensión vertical como horizontal, lo cual demuestra que no hay discrepancia alguna en la base del criterio jurídico asumido por ambas Salas.

A lo anterior, no se contrapone el hecho de que la Sala Superior al resolver el SUP-REC-128/2015 y sus acumulados, haya referido que lo determinado en las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración 85/2015, 90/2015 y acumulado, así como 97/2015, no resultaba viable para la aplicación de la paridad de género de manera horizontal en las candidaturas a Presidentes Municipales en atención a las particularidades del caso, precisándose que no estaba vedada o prohibida la aplicación de dicho principio.

Ello es así, toda vez que, este órgano jurisdiccional federal determinó que, ante lo avanzado del proceso electoral, se debía tener en cuenta también el principio constitucional de certeza electoral, sin detrimento de los otros principios aplicables, destacadamente el de paridad de género en su integridad.

Por último, se destaca que lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-285/2015, donde se confirmó el aviso de la autoridad partidista por la cual se dio a conocer la

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

entrega de constancias de mayoría a los candidatos que resultaron electos para ser postulados como presidentes municipales, por ser un acto que aún no se validaba por la autoridad administrativa electoral local, no concurre con algún tema objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior en las sentencias que anteriormente se estudiaron, con lo cual tampoco se actualiza la contradicción de criterios que alegan las denunciantes.

Finalmente, no es inadvertido a esta Sala Superior que las denunciantes solicitan a esta Sala Superior que una vez que prevalezca el criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal, se les restituya en sus derechos vulnerados como aspirantes a precandidatas a Presidentas Municipales de Cárdenas y Centro, Tabasco.

Sin embargo, no es posible atender dicha petición, dado que la contradicción de criterios, no resulta ser la vía apta y eficaz para colmar tal pretensión, pues no tiene por objeto la restitución de derechos respecto de lo decidido en las sentencias de las cuales surgen las consideraciones motivo de controversia.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC-6/2015 al diverso SUP-CDC-5/2015; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

la contradicción acumulada.

SEGUNDO. Es inexistente la contradicción de criterios, entre lo sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-79/2015; los juicios ciudadanos SX-JDC-285/2015 y acumulados, y SX-JDC-359/2015 y acumulados; con lo resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-59/2013, SUP-REC-90/2015 y SUP-REC-91/2015, acumulados, y SUP-REC-128/2015 y acumulados.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SUP-CDC-5/2015
y acumulada**